

**Recurso 548/2023**

**Resolución 594/2023**

**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÉTODOS Y TECNOLOGIA DE SISTEMAS Y PROCESOS SL** contra el acuerdo por el que se excluye su oferta, con relación al lote 2, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios para la definición e implantación del modelo de gobierno del desarrollo para acelerar la transformación de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 0000032561) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de marzo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 8.890.543,80 €, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En el acta de la mesa de contratación de fecha 20 de septiembre de 2023 se refleja la propuesta de exclusión de la entidad MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS SL (en adelante, la recurrente) del lote 2 por no haber acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada en fase de subsanación.

Mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2023 se acuerda la exclusión de la recurrente por los fundamentos jurídicos expuestos en ella en relación con la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera exigida.

**SEGUNDO.** El 17 de noviembre de 2023 la recurrente interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acta de 20 de septiembre de 2023, publicada en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2023.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Mediante Resolución MC 143/2023 de 24 de noviembre se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no se ha cumplimentado dicho trámite por ningún licitador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta, con relación al lote 2 ha sido excluida en el procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En el supuesto analizado, consta que el acta de 20 de septiembre de 2023 en la que la recurrente tuvo conocimiento de la exclusión de su oferta fue publicada en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2023 por lo que el recurso presentado el 17 de noviembre de 2023 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los*



actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como la cláusula 4 y el Anexo I-apartado 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

## **SEXTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, a la vista de las alegaciones de las partes que pasamos a exponer a continuación.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita de este Tribunal «(...) acuerde estimar el recurso y anular dicha resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su emisión, admitiendo la documentación aportada, y procediendo a la adjudicación a **MTP** del contrato para los “SERVICIOS DE DEFINICIÓN E IMPLANTACIÓN DEL GOBIERNO DEL DESARROLLO PARA ACELERAR LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”; LOTE 2: “SERVICIOS DE OFICINA TÉCNICA DE IMPULSO DEVSECOPS PARA LA DEFINICIÓN, IMPLANTACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL MODELO DE IMPULSO DEVSECOPS”(2023/32561). CONTR 2023 0000032561.

**SUBSIDIARIAMENTE** que tenga por interpuesto, en tiempo y forma, Recurso Especial en Materia de Contratación contra la resolución de exclusión de **MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS SL** y previos los trámites procedimentales, acuerde estimar el recurso y anular dicha resolución por considerar que el requerimiento de subsanación era defectuoso, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su emisión, para que se proceda a requerir a mi representada correctamente» ( la negrita no es nuestra)

La recurrente ejercita como pretensión principal la anulación de la exclusión de su oferta, por considerar válida la documentación aportada como acreditativa de su solvencia económica.

En este sentido, alega que (i) para la acreditación de la solvencia económica presentó el acuse de recibo de las cuentas correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 de la que se puede comprobar, que aquellas fueron efectivamente depositadas y calificadas favorablemente; (ii) que, una vez analizada la documentación, la mesa observó la siguiente deficiencia “*No se aportan las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas **y firmadas por el registrador**, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades, a fin de acreditar la solvencia económica y financiera, según la cláusula 10.7.2 apartado c.*” solicitándole, al respecto, una subsanación de imposible cumplimiento ya que la normativa mercantil no establece que las cuentas deben ser firmadas por el registrador, a quien solamente compete la calificación de aquellas; (iii) que procedió a solicitar una copia del depósito de las cuentas mediante la única opción disponible a la que se accede a través del enlace [www.registradores.org](http://www.registradores.org).

Sostiene que este Tribunal ha errado en sus anteriores pronunciamientos sobre el valor probatorio de las notas informativas extraídas del sistema de información interactiva al considerar aquellos que deben reunir los requisitos del artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM). En ese sentido, expone que, de conformidad con las previsiones contenidas tanto en el RRM como en el Código de Comercio, la página web de Registradores establece tres opciones para dar publicidad a las cuentas:

- a) La certificación.
- b) La nota simple informativa



c) La copia de los asientos y de los documentos.

E insiste en que, habiendo optado por la copia de asientos y documentos no le es exigible cumplir los requisitos del artículo 78 del RRM para las notas simples informativas.

En apoyo de sus pretensiones, invoca la aplicación directa de las directivas europeas de contratación pública, así como de la Directiva (UE) 2017/1132 y de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Por otra parte, considera que el supuesto analizado no es extrapolable al examinado en la Resolución 580/2021 de este Tribunal por las siguientes razones: (i) porque en los pliegos de la presente contratación no existe cláusula que permita solicitar copia electrónica (ii) ante las dudas suscitadas se optó por la exclusión directa del licitador sin utilizar la facultad excepcional del artículo 28.5 de la LCSP. También considera que fáctica y sustantivamente nos encontramos ante un supuesto diferente al analizado en nuestra reciente Resolución 504/2023.

Los motivos en que sustenta su pretensión son los que se indican a continuación:

1.- En primer lugar, la suficiencia del acuse de presentación de cuentas con el identificador para comprobar que dichas cuentas han sido depositadas por el Registrador y calificadas correctamente. Así, inserta el enlace <https://www.rmercantilmadrid.com/rmm/online/consultadoc.aspx> que, según la tesis que defiende, permite comprobar que las cuentas fueron presentadas y calificadas, de donde infiere que con el acuse de recibo de las cuentas se puede comprobar que la labor de calificación del Registrador fue cumplida de manera correcta.

2. En segundo lugar, la suficiencia de la copia fiel de las cuentas depositadas, y la consideración de que el documento que se extrae del sistema de información interactiva no es una mera nota informativa por lo que no se rige por lo dispuesto en el artículo 78 del RRM, sino que se trata de una copia del depósito de cuentas al que se refiere el artículo 396 RRM, precepto que, en línea con lo que establece el artículo 23 del Código de Comercio, contempla dos formas alternativas de publicidad de los documentos, siendo una de ellas la copia de los asientos y documentos presentados en el Registro.

Añade que, en el hipotético caso de que se considerara que tiene el valor de una nota informativa, el hecho de que no contara con la totalidad de requisitos del artículo 78 RRM no puede perjudicarle, y considera que de aceptarse esa tesis, en la práctica devendría de imposible cumplimiento la obtención de copias de las cuentas de forma telemática, lo que atenta contra la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar que los interesados puedan relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, invocando, a tal efecto, la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, invocando, a tal efecto, los artículos 2, 14, 16, 16 bis y 18 de la Directiva de 20 de junio de 2019.

3.- En tercer lugar, invoca la aplicación directa del artículo 60 y del anexo XII de la Directiva 2014/24/UE que en su apartado 3 dispone: “3. *Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I. Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado*” y critica la parquedad de los pliegos al exigir la acreditación de la solvencia económica y financiera “a través de las cuentas anuales firmadas y depositadas”. De este modo, alega, que, ante la



imprecisión de los pliegos, podría haber presentado sus estados financieros o incluso una declaración del volumen anual de negocios para acreditar la solvencia técnica.

Finalmente solicita la subsanación del depósito de cuentas y su convalidación mediante un documento aportado en sede de recurso, (documento nº 5) consistente en una certificación del Registro Mercantil de Madrid sobre determinados extremos de las cuentas anuales de la entidad recurrente correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

Como pretensión subsidiaria solicita que se le formule un nuevo requerimiento sobre la solvencia económica mediante el que se concrete la documentación que debe aportar para acreditar la fehaciencia del depósito de las cuentas anuales.

Manifiesta que los términos del requerimiento de subsanación empleados por el órgano de contratación fueron confusos, al incidir en la falta de firma de las cuentas anuales, induciendo al error en la medida que la labor que realiza el registrador es únicamente calificar las cuentas (no firmarlas) tal y como se regula en el artículo 280 de la Ley de Sociedades. Invoca, en apoyo de la pretensión que formula, la Resolución 79/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y el principio antiformalista que debe regir en la contratación pública, trayendo a colación, a tal efecto, la Resolución 189/2023 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra de aquel sobre la base de los argumentos que exponemos a continuación.

En primer lugar, acude a lo dispuesto en el Anexo I 4 B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativo a la solvencia económica y financiera, criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, conforme al cual, se indicaba lo siguiente: «(...)»*Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de LOTE 1: 1.568.857,57 euros y LOTE 2: 1.098.305,57 euros,; euros, una vez y media el valor anual del contrato.*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».*

En segundo lugar, invoca la doctrina de este Tribunal contenida en la Resolución 580/2021 de 23 de diciembre, con relación a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en un supuesto similar, reproduciendo parte del fundamento de derecho sexto de la referida Resolución, en el que se concluyó que la mesa actuó correctamente al no acreditar aquella en la forma exigida en los pliegos puesto que la nota simple informativa que presentó la recurrente, en el supuesto allí analizado, no estaba sellada como exige el artículo 78.1 del RRM.

En tercer lugar, el órgano de contratación se opone a la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, al considerarla: *«radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no*



*discriminación, igualdad de trato y transparencia»; al efecto cita la doctrina recogida en la Resolución 544/2022, de 18 de noviembre, de este Tribunal.*

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la conformidad a derecho de la exclusión de la recurrente por falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.**

1.- De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

Conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Con fecha 19 de julio de 2023, según consta en el acta nº 6, obrante en el expediente del RCT 449/2023, que dio origen a nuestra Resolución 504/2023, de 9 de octubre, invocada por la recurrente, sobre la que volveremos más adelante, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad KYNDRYL ESPAÑA S.A y proponer la adjudicación del lote 2 a la empresa hoy recurrente, tras la comprobación de la puntuación global de las ofertas presentadas, requiriéndole para que, en el plazo de diez días hábiles aportase la documentación previa a la adjudicación, indicada en el apartado 2 de la cláusula 10.7 del PCAP.

Con fecha 23 de agosto de 2023, según consta en el acta número 7, obrante en el expediente remitido, se reúne la mesa de contratación para analizar la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente, que le fue requerida, conforme a lo exigido en la cláusula 10.7 del PCAP, observándose una serie de deficiencias subsanables y concediéndosele un plazo de 3 días para la presentación de la subsanación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica de los siguientes defectos:

- « 1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 10.7. b) del PCAP, sobre los documentos acreditativos de la representación, es necesario aportar el poder bastanteado de la representación.*
- 2. Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.*
- 3. Según la cláusula 10.7.2 apartado f) del PCAP, relativa a las obligaciones tributarias, debe aportarse certificación positiva expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía.*
- 4.- Según el apartado 10.7.k) del PCAP, relacionado con la constitución de la garantía definitiva, es necesario aportar el resguardo de la constitución de la misma, conforme al modelo T00 expedido por la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía»*

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 6 de septiembre de 2023, se reúne con objeto de valorar la documentación presentada como subsanación de las deficiencias observadas, y tras su análisis considera correcta parte de la misma, si bien respecto a la acreditación de la solvencia económica, en el acta de la sesión se hace constar lo siguiente: *«No obstante, en relación con la exigencia de “las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades”, la Mesa de Contratación comprueba que la empresa no ha atendido a la literalidad del requerimiento efectuado y que el documento aportado, concretamente documento de depósito de las Cuentas Anuales, no tiene la firma del Registrador Mercantil. Se trata de un documento que expide el Registro Mercantil, pero sin código seguro de verificación que acredite la autenticidad del depósito de las mismas.»*



La mesa decide suspender la sesión con objeto de realizar las comprobaciones oportunas respecto a la referida cuestión, reanudándose con fecha 20 de septiembre de 2023, quedando recogido los acuerdos adoptados en el acta en los siguientes términos:

*«La Señora presidenta comienza la sesión exponiendo de forma resumida lo acontecido en la sesión anterior.*

*Acto seguido, la Señora Presidenta, trae a colación un correo recibido el 31 de agosto en el svcontratación. ada@juntadeandalucia.es, que no fue atendido en tiempo, enviado en nombre de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. con el contenido siguiente: “Buenos días, en relación a su requerimiento de subsanación, y con el objeto de proporcionar la respuesta adecuada, les planteamos una duda adicional que rogamos atiendan a la mayor brevedad posible:*

*Sobre la solicitud siguiente: Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.*

*Entendemos que la siguiente información adjunta (cuentas anuales aprobadas con confirmación de registro que incluyen los 3 últimos años) da cumplida respuesta a la solicitud. ¿Es correcto este entendimiento? Gracias y un saludo.”*

*La Mesa pone de manifiesto que transcurrido el plazo legal de consulta establecido para los licitadores según el artículo 138.3 de la LCSP, el servicio de contratación de la ADA no tiene obligación de responder al mismo, enfatizando que, en caso de atenderlo, la respuesta hubiera ido en torno a la reiteración literal de la documentación requerida, ya que la valoración de si el documento está o no subsanado es competencia directa de la Mesa de Contratación y no del Servicio de Contratación.*

*Dicho esto, la Mesa entra en el fondo del asunto, llegando a las siguientes conclusiones:*

*Requerida la entidad en subsanación para la presentación de documento fehaciente de la acreditación del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, con firma del Registrador Mercantil, se presenta idéntico documento con el título de Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida en día 25/03/2022, (Nº Solicitud: F37PU32F) al que se adjunta una copia del certificado del acta de la Junta General en la que se aprueban por este órgano las cuentas del año de referencia.*

*Este documento no cumple con la subsanación exigida, relativa a la acreditación del depósito de las cuentas anuales, al exigirse la rúbrica del Registro Mercantil correspondiente.».*

El acta tras reproducir diversas resoluciones de este Tribunal sobre la forma de acreditación de la solvencia económica y financiera mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil concluye, en los siguientes términos:

*«Aplicando estos razonamientos jurídicos del TARCA al presente supuesto, es evidente que la entidad no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación.*

*En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda proponer la exclusión de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L., y continuar con la licitación del expediente, proponiendo la adjudicación del lote 2*



“SERVICIOS DE OFICINA TÉCNICA DE IMPULSO DEVSECOPS PARA LA DEFINICIÓN, IMPLANTACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL MODELO DE IMPULSO DEVSECOPS”, tras comprobación de la puntuación global de las ofertas presentadas reflejada en el Acta 4 de fecha 14 de junio de 2023, a la empresa ACCENTURE, S.L. con un total de 74,83 puntos y requerirles para que en el plazo de **10 días hábiles** aporte la documentación previa a la adjudicación, indicada en el apartado 2 de la cláusula 10.7 del PCAP».

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 16 de noviembre de 2023 resuelve excluir a la entidad ahora recurrente en los términos propuesto por la mesa de contratación.

2.-Sobre la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.

La pretensión principal ejercitada por la recurrente consiste en que se declare conforme a Derecho la documentación aportada como acreditación de la solvencia económica financiera exigida en la cláusula 10.7.2 c) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la que se disponía «*Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. 1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo*». Así, en el referido anexo, apartado 4.B se indican los criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y por lo que aquí interesa prevé lo siguiente:

*«Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: LOTE 1: 1.568.857,57 euros y LOTE 2: 1.098.305,57 euros, una vez y media el valor anual del contrato.*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil*».

Por tanto, la controversia suscitada consiste en discernir si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en los términos exigidos en el pliego. Al efecto interesa señalar la concreta documentación que fue aportada por aquella. Así, tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación del contrato efectuado de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 150.2 de la LCSP, como queda acreditado con la documentación obrante en el expediente administrativo, la recurrente aportó, un acuse de recibo del depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 de fecha 22/07/2023, con número de identificador WEB28496998 al que acompaña copia de aquellas.

Posteriormente, tras el requerimiento de subsanación aportó la siguiente documentación:

- Acuse de recibo con número de identificador WEB22987180 de fecha 29/07/2021 de presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

- Acuse de recibo con número de identificador WEB26205603 de fecha 27/07/2022 de presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2021.



- Acuse de recibo con número de identificador WEB28496998 de fecha 22/07/2023 de presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2022.

-Nota informativa extraída del sistema de información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, de fecha 6 de octubre de 2022 en la que constan los datos generales de la empresa, la indicación del último depósito contable del ejercicio 2021 y al que se acompaña un certificado expedido por el administrador solidario de la entidad de la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, el balance de situación y el informe de auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio 2021.

-Nota informativa extraída del sistema de información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, de fecha 22 de agosto de 2023, en el que constan los datos generales de la empresa, la indicación del último depósito contable del ejercicio 2022 y al que acompaña un certificado expedido por el administrador solidario de la entidad de la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 y el balance de situación correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, la situación financiera así como el informe de auditoría externa de cuentas correspondiente al ejercicio 2022.

Sobre la cuestión que se plantea, este Tribunal acaba de dictar la Resolución 571/2023, de 17 de noviembre, recaída en el RCT 515/2023 interpuesto por la misma recurrente contra la exclusión de su oferta por idéntico motivo, cuyas consideraciones son plenamente extrapolables al supuesto que nos ocupa, dada la similitud existente entre la cuestión debatida y las alegaciones y fundamentos jurídicos en que la recurrente sustenta la pretensión ejercitada en ambos. Así, en aquella Resolución nos manifestábamos en los siguientes términos:

*“Sobre la presente cuestión, tal y como señala el órgano de contratación en su informe y la entidad adjudicataria en sus alegaciones, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otras, en la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, en la que se analizaba un supuesto muy similar al que ahora nos ocupa y se decía:*

*«Por su parte, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, tras el primer requerimiento la entidad ahora recurrente presenta, entre otros, el documento denominado «Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España», que en el recurso lo refiere la recurrente como «notas informativas emitidas por el Registro Mercantil de Zaragoza de los años 2019 y 2018», cuya denominación legal ex artículo 12.2 del RRM es la de nota informativa mercantil.*

*Respecto a la cuestión controvertida, esto es si notas informativas mercantiles acreditan o no el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 12.2 y 78 del RRM. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas, la resolución 121/2018, de 4 de mayo, citada por la recurrente. En ella, en lo que aquí interesa, se señalaba lo siguiente:*

*«Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que “La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”*



*De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.*

*En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.*

*2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”*

*Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.*

*Llegados a este punto, procede analizar ahora la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.*

*Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, las notas simples del Registro Mercantil de Cáceres relativas a las cuentas anuales de 2014, 2015 y 2016. Aportando como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, la solicitud, de 28 de febrero de 2018, realizada al Registro Mercantil de Cáceres de la documentación solicitada por la mesa de contratación y la factura correspondiente, si bien solo consta la fecha en la factura emitida. Además, aporta nueva solicitud realizada al Registro Mercantil de Cáceres, de fecha 6 de marzo de 2018, junto con otras tres notas simples expedidas por éste, así como la factura.*

*Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro. Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que “La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio.*

*En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que “1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello”».*

*Por tanto, sin perjuicio de poner de manifiesto que la certificación registral es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro Mercantil, no puede privarse a las notas informativas de validez y eficacia como medio de publicidad registral, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, esto es que ha de estar expedida por la persona titular del correspondiente Registro Mercantil, ha de indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y deberá estar sellada.*



*En el supuesto examinado, en la nota informativa mercantil aportada por la ahora recurrente consta que ha sido expedida a través de la página web [www.registradores.org](http://www.registradores.org), no se indica el número de hojas, sí la fecha en la que se extienden, pero no aparece sello alguno en ninguna de las hojas de las que consta dicho documento.*

*Así las cosas, la mesa de contratación a la vista de la nota informativa presentada por la recurrente tras el primer requerimiento, le solicita a través de un segundo requerimiento en lo que aquí concierne lo siguiente: «Conforme a la cláusula 10.7.2 c) y el Anexo XIV del PCAP, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios, debiendo aportar la empresa licitadora para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, (...). En este sentido, la empresa licitadora ha presentado las cuentas anuales referidas al ejercicio 2019. Sin embargo, respecto a la documentación presentada, no ha quedado acreditado el depósito y calificación de las mismas.*

*De este modo, deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro (por ejemplo, la huella digital de la persona titular del Registro Mercantil).».*

*De lo anterior, se infiere que aunque la mesa pudo haber sido más explícita, lo cierto es que en su solicitud «deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro»- tiene cabida tanto la certificación registral como la nota informativa mercantil, claro está con las exigencias recogidas en el RRM. Circunstancia que como se ha expuesto no contenía la documentación aportada por la recurrente, pues la nota informativa mercantil presentada no estaba sellada, como exige el citado artículo 78.1 del RRM.*

*En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.».*

*Pues bien, frente a la doctrina expuesta la recurrente defiende la validez de la documentación aportada insistiendo en que ha sido extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España y que no se trata de notas informativas del Registro por lo que no han de contar con los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, solicitando la práctica de prueba documental consistente en la emisión de informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre tales extremos.*

*Pero el debate no se centra en cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, de nota simple informativa o no, la cuestión es si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales del año 2021, y que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio de ese año alcanza las cifras exigidas en el pliego.*

*Así, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante*



*en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo.*

*Prueba de la insuficiencia probatoria de la documentación aportada es el argumento esgrimido por la propia recurrente relativo a que en la documentación aportada, extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, consta información que le permitiría comprobar al órgano de contratación e incluso a este Tribunal el extremo objeto de debate que es la acreditación del depósito de las cuentas anuales.*

*Alegación, además, que en cuanto a su fondo no puede ser estimada por este Tribunal. La acreditación correcta de la solvencia económica exigida es una obligación que corresponde al licitador, sin que pueda confundirse con la previsión contenida en el DEUC respecto a certificados u otro tipo de prueba documental, para los supuestos en los que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita. En este caso, no se da la posibilidad de que el poder adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.*

*Tampoco puede estimarse la alegación de la recurrente relativa a la aplicación, al presente asunto, de la previsión contenida en artículo 60.3 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24/UE, que establece la posibilidad, para el licitador que por razones válidas no estuviera en condiciones de presentar las referencias solicitadas, de acreditar su solvencia económica por otros medios.*

*La referida posibilidad se encuentra regulada en el artículo 86.1 de la LCSP, que requiere como presupuesto de hecho habilitante que el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, presupuesto que no concurre en el presente asunto, en el que la recurrente es una sociedad inscrita en el Registro Mercantil y por tanto sus cuentas anuales inscritas y depositadas en el mismo. Por tanto, se trata de una entidad que se encuentra en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación.*

*Así de las propias explicaciones contenidas en el recurso y en las que se describe la web de los registradores, se deduce que hay tres opciones de solicitar documentación, siendo una de ellas la certificación, opción que hubiese ofrecido la acreditación fehaciente que se requiere y que la recurrente, aunque la cita en su argumentario es la única de las opciones ofrecida por el Registro Mercantil de la que no consta que haya hecho uso.*

*Por último, la recurrente aporta a su escrito impugnatorio determinada documentación sobre el depósito de las cuentas anuales, mediante la que solicita vía recurso la convalidación de la falta de acreditación documental del depósito de cuentas anuales aduciendo que “debe considerarse como un mero vicio que puede subsanarse a través del presente recurso con la presentación de una certificación del Registro Mercantil de Madrid solicitado presencialmente”.*

*Tal alegación, además de devenir incongruente con la línea argumental esgrimida por la recurrente en esta pretensión principal, no puede ser estimada. En este sentido, y como afirma el órgano de contratación en su informe y la entidad adjudicataria, es reiterada la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio,*



*233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de 6 de mayo, en la que afirmábamos que el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.*

*En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos y por consiguiente se desestima la pretensión principal que el recurso contiene».*

La doctrina expuesta es de plena aplicación al supuesto que examinamos. Así, la recurrente defiende, en primer lugar, la suficiencia o validez del acuse de recibo de la presentación de las cuentas (que fue la documentación inicialmente presentada al ser requerida en el trámite del artículo 150 de la LCSP y fue aportada también en fase de subsanación) considerando que con el acuse o asiento de presentación se puede comprobar que la labor de calificación del Registrador fue cumplida de manera correcta.

Pues bien, entendemos que el depósito de las cuentas anuales no consiste, como parece entender la recurrente en su presentación en el Registro Mercantil, para que se proceda a su depósito, sino que aquel no se produce hasta que media la calificación del registrador mercantil. Aclarado este extremo, cabe concluir que el simple acuse de recibo de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil no acredita la presentación, en los términos exigidos por los pliegos, que requerían la acreditación por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, pues como tal no puede entenderse un acuse de recibo de las mismas.

En segundo lugar, defiende la validez de la documentación aportada en fase de subsanación insistiendo en que ha sido extraída del sistema de información interactiva y que no se trata de meras notas informativas por lo que no han de contar con los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM. Esta cuestión, como ya hemos indicado, ha sido analizada en la Resolución 571/2023 que acabamos de transcribir de manera parcial, y a tales consideraciones hemos de remitirnos íntegramente, rechazando además, por su innecesariedad, la solicitud de la práctica de prueba documental consistente en la emisión de informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre tales extremos.

En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de lo cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.

De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo.



De igual modo que afirmábamos en la Resolución 571/2023, también en el supuesto que nos ocupa, prueba de la insuficiencia probatoria de la documentación aportada es el argumento esgrimido por la recurrente relativo a que en aquella (extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles) consta información que permitiría comprobar al órgano de contratación e incluso a este Tribunal el extremo objeto de debate que es la acreditación del depósito de las cuentas anuales.

En este sentido, entendemos que la acreditación correcta de la solvencia económica exigida es una obligación que corresponde al licitador, sin que pueda confundirse con la previsión contenida en el DEUC respecto a certificados u otro tipo de prueba documental, para los supuestos en los que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita. En este caso, no se da la posibilidad de que el poder adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.

A mayor abundamiento, resulta clarificadora la información que se obtiene accediendo a la página web del Ministerio de Hacienda en el siguiente enlace [Solvencia Económica y Financiera: Ministerio de Hacienda y Función Pública](#) en la que, si bien respecto de una cuestión diferente a la que nos ocupa (la declaración responsable que los contratistas deberán aportar a la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos, de justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera) se indica la exigencia de certificación original del Registro Mercantil de depósito y contenido completo de las cuentas anuales. Y en su lugar, alternativamente la posibilidad de recibir copias electrónicas directamente de los Registros mercantiles, debiendo ser la entidad interesada, en su caso, la que solicite la remisión de la copia electrónica al organismo. En la citada información, además, se indica claramente que a efectos de acreditación de la solvencia económica y financiera “**No es válida la siguiente documentación:**

- *Fotocopias, fotocopias compulsadas o copias autenticadas por notario de Cuentas Anuales.*
- *Notas simples informativas expedidas por el Registro Mercantil sin valor de certificación.*
- *Cuentas Anuales extraídas por la empresa por Internet en la web del Registro Mercantil.*
- *Declaraciones Responsables cumplimentadas, en cualquier modelo o formato.*
- *Recibos de depósito de Cuentas en Registro Mercantil y copia de Cuentas en papel no apto para su presentación en dicho Registro”.*

En línea con lo anterior, y por las razones analizadas en la Resolución 571/2023 tampoco puede estimarse la alegación de la recurrente relativa a la aplicación, al presente asunto, de la previsión contenida en artículo 60.3 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24/UE, que establece la posibilidad, para el licitador que por razones válidas no estuviera en condiciones de presentar las referencias solicitadas, de acreditar su solvencia económica por otros medios.

Como conclusión, por tanto, de las propias explicaciones contenidas en el recurso y en las que se describe la web de los registradores, se deduce que hay tres opciones de solicitar documentación, siendo una de ellas la certificación, opción que hubiese ofrecido la acreditación fehaciente que exigen los pliegos y que la recurrente, aunque la cita en su argumentario, es la única de las opciones ofrecida por el Registro Mercantil de la que no consta a este Tribunal que haya hecho uso.

Por último, la recurrente aporta a su escrito impugnatorio determinada documentación sobre el depósito de las cuentas anuales, mediante la que solicita vía recurso la convalidación de la falta de acreditación documental del



depósito de cuentas anuales aduciendo que *“debe considerarse como un mero vicio que puede subsanarse a través del presente recurso con la presentación de una certificación del Registro Mercantil de Madrid solicitado presencialmente”*.

Pues bien, como se analizó en la Resolución 571/2023, tal alegación, además de devenir incongruente con la línea argumental esgrimida por la recurrente en esta pretensión principal, no puede ser estimada. En este sentido, es reiterada la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio, 233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de 6 de mayo, en la que afirmábamos que el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

En definitiva, por tanto, entendemos que la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos y por consiguiente se desestima la pretensión principal que el recurso contiene.

### 3.-Sobre el requerimiento de subsanación relativo a la solvencia económica.

Con carácter subsidiario, la recurrente solicita la anulación de la resolución de exclusión al considerar que el requerimiento de subsanación que le fue formulado era defectuoso y, por tanto, solicita que se le formule un nuevo requerimiento sobre la solvencia económica mediante el que se concrete la documentación que debe aportar para acreditar la fehaciencia del depósito de las cuentas anuales.

Interesa, al efecto conocer los exactos términos del requerimiento realizado, y que en lo que aquí interesa decía: *«Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.»*.

Pues bien, a diferencia de lo analizado por este Tribunal en el RCT 449/2023 que dio origen a la Resolución 504/2023 de este Tribunal, desestimatoria del recurso, y en el que la recurrente no planteó la formulación defectuosa del requerimiento, en el caso que nos ocupa, por el contrario, sí ejercita tal pretensión lo que obliga a este Tribunal a entrar en el análisis de la cuestión que ahora suscita, y, por tanto, de la literalidad del requerimiento.

En efecto, analizados los términos concretos del requerimiento, y atendiendo al planteamiento de la recurrente, hemos de concluir que el contenido de aquel pudiera devenir equívoco e inexacto, en la medida que, siendo el medio de acreditación de la solvencia económica el depósito en el Registro Mercantil, de las cuentas anuales correspondiente al mejor ejercicio de los tres últimos años, y ello al ser la licitadora una sociedad limitada, en el requerimiento formulado no se solicita en concreto el depósito de cuentas en ningún momento, por el contrario se solicita que se aporten cuentas anuales aprobadas presentadas y firmadas por el registrador, cuando la aprobación, firma y presentación de las cuentas anuales, tal y como detalla la recurrente no compete al Registrador Mercantil.

Además tras el requerimiento de subsanación la mesa de contratación, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2023, al analizar la documentación presentada en el referido trámite por la recurrente, afirma sobre la misma,



según consta en el acta de la sesión que: *«Requerida la entidad en subsanación para la presentación de documento fehaciente de la acreditación del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, con firma del Registrador Mercantil, se presenta idéntico documento con el título de Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida en día 25/03/2022, (Nº Solicitud: F37PU32F) al que se adjunta una copia del certificado del acta de la Junta General en la que se aprueban por este órgano las cuentas del año de referencia.*

*Este documento no cumple con la subsanación exigida, relativa a la acreditación del depósito de las cuentas anuales, al exigirse la rúbrica del Registro Mercantil correspondiente.».*

Motivo por el cual, y como anteriormente se ha citado, la mesa de contratación acuerda la exclusión al concluir que: *«Aplicando estos razonamientos jurídicos del TARCA al presente supuesto, es evidente que la entidad no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación.».*

Por lo que, del contenido estricto del acta de la sesión se deduce que la motivación de la exclusión al analizar la validez de la documentación presentada no se corresponde con los términos del requerimiento formulado. Así al acordar la exclusión, la mesa señala las deficiencias observadas con una concreción que fue la que debió contener el requerimiento de subsanación, a fin de evitar las dudas y confusión que afirma la recurrente les generó aquél.

Ciertamente prueba de las dificultades que a la recurrente le estaba suponiendo el correcto entendimiento de los términos del requerimiento es el correo electrónico que dirigió al respecto al órgano de contratación y que no fue atendido por los motivos que posteriormente esgrime la presidenta de la mesa de contratación en la sesión de 6 septiembre de 2023.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, asiste la razón en este punto a la recurrente respecto del contenido defectuoso del requerimiento, circunstancia que, como también se analizara en la Resolución 571/2023 a la que nos venimos refiriendo, cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta las graves consecuencias que conlleva a la licitadora propuesta como adjudicataria, y que suponen su exclusión del procedimiento de adjudicación. Por lo que lo procedente en el presente asunto habría sido evitar los errores e inexactitudes que el mismo se contienen, e indicar con mayor concreción y exactitud los términos del requerimiento de subsanación remitido a la recurrente MTP, con indicación de la concreta forma de subsanar la acreditación del depósito de las cuentas anuales como solvencia económica y financiera.

Procede, pues, con base en las consideraciones realizadas, estimar la pretensión subsidiaria ejercitada por la recurrente.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 16 de noviembre de 2023, del órgano de contratación por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de adjudicación, así como el requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación, formulado por la mesa de contratación a la entidad MTP, con fecha 30 de agosto de 2023, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por la entidad MTP de la documentación exigida en la cláusula 10.7 del PCAP, para que por la mesa de contratación se le dé trámite de subsanación en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.



## **OCTAVO. Sobre la prueba solicitada.**

Por último, la recurrente solicita a este Tribunal, la práctica de una prueba documental consistente en que se requiera al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informe sobre determinadas cuestiones relacionada con la correcta calificación jurídica del depósito de cuentas que se obtiene a través de la web.

El artículo 56.4 de la LCSP dispone que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*

Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada modifica el parecer de este Tribunal que ha analizado y desestimado la pretensión principal de la recurrente en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Es por ello que debe rechazarse.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la entidad MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L contra el acuerdo por el que se excluye su oferta, con relación al lote 2, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios para la definición e implantación del modelo de gobierno del desarrollo para acelerar la transformación de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 0000032561) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda según lo indicado en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado en la Resolución MC 143/2023, de 24 de noviembre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

